



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA COOPRUDEA
Demandado	FABER ARCESIO MARULANDA JIMÉNEZ Y DIANA CATALIA RUA ZAPATA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00490 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 1037

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio de los demandados. ya que es necesario para establecer la competencia territorial en los términos de inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.
2. Deberá indicar, bajo gravedad de juramento, y teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas y disciplinarias en caso de aplicación al artículo 78 del C. Gral. del P., la dirección y ciudad del domicilio del señor FABER ARCESIO MARULANDA JIMÉNEZ, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil “(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal*’ (...); lo anterior, teniendo en cuenta que la EL pagare, la carta de instrucciones y autorización de FGA, se plasmó una

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
dirección que corresponde al Municipio de Guarne y la denunciada en el
acápite de las notificaciones dice que es Municipio de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA COOPRUDEA en contra de FABER ARCESIO MARULANDA JIMÉNEZ Y DIANA CATALIA RUA ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158100d066b6363112c136a64d47e42cb7a3f15b8d400619497b5c164ceedc3f**

Documento generado en 27/04/2023 08:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA con Nit. 890.900.841-9
Demandado	KATERINE RESTREPO BOTERO con C.C 1.017.258.864.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00493 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 1038

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA con Nit. 890.900.841-9 en contra de KATERINE RESTREPO BOTERO con C.C 1.017.258.864, por las siguientes sumas de dinero:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.980.533), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios sobre la suma de cuatro millones trescientos sesenta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos (\$4.362.975), liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada LILIBETH SARAZA MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.325.836 y portadora de la Tarjeta Profesional 317.557 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75dcc483bc25eea0c91d6e8ae073f913d7b9b9d0d91a0baed4775b591452607**

Documento generado en 27/04/2023 08:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	PATRICIA STELLA TABARES BERRIO, OLGA LUCIA TABARES BERRIO, JAIME ALBERTO PEREZ GUTIERREZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00495 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
Providencia	A.I. N° 1042

Recibida de la Oficina de Apoyo Judicial la presente demanda promovida por JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de PATRICIA STELLA TABARES BERRIO, OLGA LUCIA TABARES BERRIO, JAIME ALBERTO PEREZ GUTIERREZ, se advierte su falta de competencia por el factor territorial y factor objetivo cuantía.

Señala el parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., que corresponderá a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, los procesos de mínima cuantía, cuando estos existieren en el lugar.

En cumplimiento de tal mandato legal, el Acuerdo N° PSAA-14-10078 del 14 de enero de 2014 de C. S. de la J., creó los Juzgados de Pequeñas Causas en la ciudad de Medellín, señalando, que la distribución territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos por el artículo 2 ibídem, se establecería por el lugar de residencia del demandado.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00495– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 de la Sala Administrativa del C. Seccional de la J. de Antioquia, por delegación del C.S. de la J., estableció los barrios o comunas de la ciudad, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que: “...*EL JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN), ubicado en la comuna 9, tendrá cobertura en la comuna 9*”

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que en el libelo introductor y atendiendo al lugar de ubicación de los demandados, señora PATRICIA STELLA TABARES BERRIO, en la Carrera 29 Nro. 47- 10, Buenos Aires, Medellín, Antioquía, señora OLGA LUCIA TABARES BERRIO, en la Carrera 29 Nro. 47- 10, Buenos Aires, Medellín, Antioquía, El Señor JAIME ALBERTO PEREZ GUTIERREZ, en la Carrera 15 Nro. 36 - 77, Buenos Aires, Medellín, Antioquía, direcciones correspondiente a la Comuna 9 de la ciudad, comuna en la cual ostenta competencia territorial, los Juzgados de Pequeñas Causas.

Atendiendo el precepto jurídico traído a colación, se avizora en este caso que el demandante enarbola la acción ejecutiva en contra de los accionados para que se le ordene pagar a éste la suma de \$7.443.094. por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre ese saldo, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 20 de septiembre de 2022, en orden a ello y realizada la respectiva liquidación del crédito por el juzgado, se concluye que el valor de todas las pretensiones incoadas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$\$8.712.651,28 como se observa a continuación;



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		01-mar-99				
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99				
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			01-ene-07				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	20-abr-23	04-ene-07				
Tasa mensual pactada >>>		Comercial	x					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Consumo						
Saldo de capital, Fol. >>		Microc u Ot						
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
20-sep-22	30-sep-22		1,5		0,00	0,00		0,00
20-sep-22	30-sep-22	22,21%	2,43%	2,425%	7.443.094,00	7.443.094,00	11	66.185,45
01-oct-22	31-oct-22	22,21%	2,43%	2,425%		7.443.094,00	30	180.505,77
01-nov-22	30-nov-22	22,21%	2,43%	2,425%		7.443.094,00	30	180.505,77
01-dic-22	31-dic-22	22,21%	2,43%	2,425%		7.443.094,00	30	180.505,77
01-ene-23	31-ene-23	22,21%	2,43%	2,425%		7.443.094,00	30	180.505,77
01-feb-23	28-feb-23	22,21%	2,43%	2,425%		7.443.094,00	30	180.505,77
01-mar-23	31-mar-23	22,21%	2,43%	2,425%		7.443.094,00	30	180.505,77
01-abr-23	20-abr-23	22,21%	2,43%	2,425%		7.443.094,00	20	120.337,18
Resultados >>						7.443.094,00		1.269.557,28
SALDO DE CAPITAL								7.443.094,00
SALDO DE INTERESES								1.269.557,28
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$8.712.651,28

En ese sentido, se vislumbra que las pretensiones incoadas en la demanda se acentúan en la mínima o única instancia, pues de acuerdo al artículo 25 del C.G. del P., son de mínima cuantía cuando las pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a 40 SMLMV, rango que para el año en curso corresponde a \$46.400.000.

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presunto asunto de MINIMA CUANTIA, en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial, procedencia del rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., y su envío al *JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN), ubicado en la comuna 9.*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, por falta de competencia en razón del factor objetivo cuantía y el factor territorial y de acuerdo a lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Remitir inmediatamente la presente demanda y todos sus anexos promovida por JFK COOPERATIVA FINANCIERA en contra de PATRICIA STELLA TABARES BERRIO, OLGA LUCIA TABARES BERRIO, JAIME ALBERTO PEREZ GUTIERREZ, al *JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL SALVADOR (MEDELLIN)*, el cual tiene cobertura en la comuna 9, para que avoque su conocimiento y le imparta el trámite legal de rigor, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cc99a91142f0970d552038c05142cf6009c5452e77d6c0a92059d011660290**

Documento generado en 27/04/2023 08:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extraproceso
Acreedor	RCI Colombiana Compañía de Financiamiento.
Deudor	María Cristina Toro Orozco con C.C. 43.209.711
Radicado	05001-40-03-015-2023-00494-00
Providencia	A.I. N° 1043
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de la compañía RCI Colombiana Compañía de Financiamiento, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas GEW781, marca Renault, línea Sandero Life, Modelo 2020, clase Automóvil, Color gris cassiope, Servicio Particular, Motor A812UF38675, chasis 9FB5SREB4LM949218, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Transito de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas GEW781, marca Renault, línea Sandero Life, Modelo 2020, clase Automóvil, Color gris cassiope, Servicio Particular, Motor A812UF38675, chasis 9FB5SREB4LM949218, matriculado en la Secretaría de Movilidad y Transito de Medellín y, su posterior entrega al acreedor garantizado a la compañía RCI Colombiana Compañía de Financiamiento, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora María Cristina Toro Orozco identificada con la cédula de ciudadanía número 43.209.711.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLÍN - REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072ad57c6a05213fb2c472f8c13c703c545a3c43fb3b3eaebe7012e20ffa45bb**

Documento generado en 27/04/2023 09:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	MOVIAVAL S.A.S
Deudor	ADRIANA MARIA COPETE OCAMPO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00131
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1050

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el MOVIAVAL S.A.S en contra de ADRIANA MARIA COPETE OCAMPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

Tercero: Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, como apoderada de la parte demandante, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05578bd9cccacf2bc80a9c631fb63b359e236eac820e620320322b6cb12fc4a1**

Documento generado en 27/04/2023 08:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintitrés

No se	Proceso	Ejecutivo Singular Minina Singular
	Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
	Demandado	JAVIER ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ
	Radicado	05001 40 03 015 2022-00222 -00
	Asunto	No se accede a lo solicitado y Requiere a la parte demandante

accede a lo solicitado y se requiere nuevamente a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés del cuaderno principal y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

“se proceda a indicar según el artículo 93 del C.G.P, si lo que se pretende es la reforma de la demanda, toda vez que, tal como lo indica el numeral 1 ibidem, será procedente la reforma de la demanda cuando hay una alteración en las partes del proceso, y en el caso que nos ocupa se incurre en un error involuntario frente la cedula de ciudadanía de la parte demandada”.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00222 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00222 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214a65bf3770fa7ad27c56cd7d1243942c6e371e3e7b5814aac95545bc26f602**

Documento generado en 27/04/2023 08:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de abril del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	APREHENSIÓN
Demandante:	MOVIAVAL SAS
Demandado:	CESAR JAIR IBARGUEN IBARGUEN
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00898 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, como apoderada de la parte demandante, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b813c70eb2ae1cbd5184612cfa491dcb521306e6c798c2c4a05e7e9ab57ddc24**

Documento generado en 27/04/2023 09:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de abril del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	APREHENSIÓN
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	LUIS ANGEL HIDALGO RESTREPO
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00472 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada LINA MARIA GARCIA GRAJALES, como apoderada de la parte demandante, se deja constancia que la abogada aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69eff068b1101a9b242d83463986a437c9f13655b2bab001153ae6d2f27d0c1d**

Documento generado en 27/04/2023 09:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito – Cobelén con Nit: 890.909.246-7
Demandada	Silvia Luz Ruiz González.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00904-00
Asunto	Acepta renuncia del poder

El pasado 18 de abril de 2023 se allegó memorial por el Dr. Santiago Upegui Quevedo, mediante el cual manifiesta *“por medio del presente escrito y de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, me dirijo al despacho con el fin de presentarle de manera respetuosa la renuncia al poder que se me fue otorgado para el cobro de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré objeto de la Litis que se adelanta en su despacho”*. Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que hace el abogado Santiago Upegui Quevedo de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

Sin embargo, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido.

Se requiere a la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c414ec854fe1df9ec639b432a74ca3cadb35d3937dfb02f00ceb9966a7514a1b**

Documento generado en 27/04/2023 10:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna con Nit: 890.985.07.72
Demandado	Beyanid Navarro Arciniegas y Juliana López Sáenz.
Radicado	05001-40-03-015-2021-010440-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1036

PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea la ejecutante solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna y en contra de Beyanid Navarro Arciniegas y Juliana López Sáenz, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

- a) Por la suma de Tres millones ciento cuarenta y un mil trescientos diez pesos (\$3.141.310) por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré 14145119.

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS: Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, sobre las sumas de capital descritas así:

- b) Sobre la suma de Tres millones ciento cuarenta y un mil trescientos diez pesos (\$3.141.310) por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré 14145119, causados desde el día 04 de octubre de 2020 hasta que se haga satisfecha la deuda.

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas, honorarios y agencias en derecho que genere este proceso.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que, las señoras Juliana López Saenz y Beyanid Navarro Arciniegas firmaron y aceptaron por medio de firma electrónica a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna un título valor representado en el pagaré número 14145119 por valor de Tres millones seiscientos cincuenta y ocho mil setecientos cuarenta pesos (\$3.658.740), pactándose como intereses corrientes la tasa de 10.8% anual sobre el capital o su saldo insoluto y la tasa máxima legal autorizada para los moratorios.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Indica que, las señoras aceptaron la cláusula aceleratoria, por la cual autorizaban a declarar vencido el plazo y exigir el pago anticipado de la obligación o su saldo insoluto en caso de mora de una cuota.

Manifiesta que, e título debía ser cancelado mediante el pago de diez cuotas mensuales de doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos a partir del 03 de septiembre de 2020.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 2533 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna y en contra de Beyanid Navarro Arciniegas y Juliana López Sáenz.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 02 de diciembre de 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré N° 14145119.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de títulos pagaré N° 14145119 que adeuda el demandado desde el 04 de octubre de 2020, como títulos ejecutivos para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita en el pagaré por valor de \$3.658.740 pesos.

El pagaré número 14145119 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar unas sumas de dinero determinadas en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de los pagarés está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Los pagarés aportados tienen una fecha de vencimiento, esto es, 03 de junio de 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 2533 del tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

libró mandamiento de pago en contra de las aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna identificada con Nit: 890.985.07.72, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de las demandadas Juliana López Sáenz identificada con Cédula de ciudadanía número 1.005.753.464 y Beyanid Navarro Arciniegas identificado con Cédula de ciudadanía número 38.250.793, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma tres millones ciento cuarenta y un mil trescientos diez pesos M/L. (\$3.141.310), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré N° 14145119. Más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de octubre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Multiactiva Nacional Universitaria Comuna identificada con Nit: 890.985.07.72. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 519.930, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcca379b003ad9be4ffbec11f52a24417c0d8ca3b3fc1baf2b67387e4b4801b9**

Documento generado en 27/04/2023 09:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Martha Lía Paniagua Laverde
Demandados:	David Balbín Builes, Felipe Balbín Builes y Maribel Cecilia Narváez Hernández.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00501 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 1046

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, el contrato de arrendamiento, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Martha Lía Paniagua Laverde en contra de David Balbín Builes identificado con cédula de ciudadanía número 8.028.473, Felipe Balbín Builes identificado con la cedula de ciudadanía número 1.017.167.246 y Maribel Cecilia Narváez Hernández identificada con cédula de ciudadanía número 42.655.230, por las siguientes sumas de dinero:

1. Cinco millones quinientos cincuenta y siete mil ochenta y cinco pesos M.L (\$5.557.085) por concepto de los cánones de arrendamiento debidos y no pagados desde el 08 de noviembre de 2022 hasta el 19 de abril de 2023.
2. Quinientos once mil quinientos sesenta y tres pesos M.L. (\$511.563) por concepto de intereses moratorios desde el 08 de noviembre de 2022 hasta el 19 de abril de 2023.
3. Dos millones setecientos dos mil quinientos sesenta y siete pesos M.L (\$2.702.567) por concepto de servicios públicos, liquidados desde el primero de noviembre de 2020 al 27 de febrero de 2023, estipulado en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.
4. Dos millones setenta y dos mil pesos M.L (\$2.072.000) por concepto de mora, fijados en la cláusula penal del contrato de arrendamiento por incumplimiento.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Martha Lía Paniagua Laverde identificada con la cédula de ciudadanía número 32.529.492 y Tarjeta Profesional 190.036 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6728957c5bbb6e85d7a4d9680010e2e7f5444b395851f2e302141f24d6ca8e5**

Documento generado en 27/04/2023 09:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LUZ YURANIS GARCIA RODRIGUEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00610 -00
Providencia	Auto interlocutorio N° 1047
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, que se la ejecutada hizo entrega del automotor y se encuentra en custodia de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocésal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocésal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas JQT658, marca RENAULT, línea KWID, Modelo 2022, clase AUTOMOVIL, Color NEGRO NACARDO, Servicio Particular, Motor B4DA405Q101155, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta y registrado a nombre de LUZ YURANIS GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con cédula número 1.152.215.049.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00610 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daa2255ba858eb731d6ef51974c3d89b0272f23ea9421b1d23c0e63307f922b**

Documento generado en 27/04/2023 09:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante:	Banco Coomeva – Bancoomeva S.A. con Nit: 900.406.150-5.
Demandado:	Carlos Andrés Gil Castaño.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023-00186 00
Decisión:	Da por notificado Demandado

Una vez presentando el memorial con la constancia de notificación (07Notificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado Carlos Andrés Gil Castaño al correo electrónico (ingcarlos01@hotmail.com) indicado en el escrito de la demanda en el acápite de los datos de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 21 de marzo de 2023.

En consecuencia, se da por notificado al demandado Carlos Andrés Gil Castaño, una vez vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362a95f68eac1e0139561a90fcada1cd886481fbfe261af58a7e1fa885201d34**

Documento generado en 27/04/2023 09:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Omaira Ciro Atehortúa.
Demandado	Edrey Enoc Castro Goenaga
Radicado	05001-40-03-015-2023-00511-00
Asunto	Inadmitir demanda
Providencia	A.I. N° 1045

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numerales 2 y 9, 89 y 90 del C.G. del P., el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. De acuerdo a lo anterior, en el acápite de las pretensiones deberá precisar de manera clara y sucinta frente a la pretensión de la rentabilidad pactada, especificará si se refiere a la rentabilidad pactada como intereses de plazo y la fecha exacta del cobro de dicha rentabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Luz Omaira Ciro Atehortúa en contra del señor Edrey Enoc Castro Goenaga por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214eb1a360b19544af45ec2497d520bc04c8549e02b5d943f7baaf47aa86db5a**

Documento generado en 27/04/2023 09:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Juan Carlos Taborda Márquez
Demandado	Silvio Alberto Londoño Astudillo
Radicado	05001-40-03-015-2022-00923-00
Asunto	Corrige Providencia
Providencia	A.I. N° 1177

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en memorial que precede, en el cual, solicita la corrección del número de cédula de la parte demandante, toda vez que el despacho por un error involuntario indicó el número 860.007.738-9, siendo el correcto el 70.421.135.

De lo anterior, el despacho amparado en el artículo 286 del CGP, el cual prescribe “(...) *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)*”, accede a corregir el auto interlocutorio N°525 del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó seguir adelante la ejecución y se fijó agencias en derecho a favor del señor Juan Carlos Taborda Márquez y en contra de la señor Silvio Alberto Londoño Astudillo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto interlocutorio N°525 del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en la parte resolutive Numeral PRIMERO y TERCERO, el cual quedaran de la siguiente forma:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del señor Juan Carlos Taborda Márquez identificado con cédula de ciudadanía 70.421.135, demanda

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor Silvio Alberto Londoño Astudillo
identificado con cédula de ciudadanía N° 71.376.445, por las siguientes sumas de
dinero:

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte
demandada y a favor del señor Juan Carlos Taborda Márquez identificado con
cédula de ciudadanía 70.421.135 Como agencias en derecho se fija la suma de
\$ 1.279.481, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274b13779c53fddeb1859a8e03bfa6a507c342e1b74a967b1c4e2c3cc2d92bc9**

Documento generado en 27/04/2023 08:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Factoring Abogados S.A.S.
Demandado	Luis Mariano Capachero Hoyos
Radicado	05001 40 03 015 2022 00857 00
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">➤ Incorpora Notificación➤ Autoriza Notificación Por Aviso

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 08 del cuaderno principal digital, dirigida al demandado Luis Mariano Capachero Hoyos, a la dirección física que fue informada en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se efectuaron de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tienen por válida la citación para la notificación personal al ejecutado.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío de la notificación por aviso, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd83e320c9ffc9b2bdd286606495dc486238baf4a614fcd97cd40d202fad71**

Documento generado en 27/04/2023 08:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado	Adriana María Sepúlveda Orrego
Radicado	05001 40 03 015 2023 00266 00
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none">➤ Incorpora Notificación➤ Requiere

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 05 del cuaderno principal digital, dirigida a la demandada Adriana María Sepúlveda Orrego, a la dirección electrónica que fue informada en el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado “No Se Pudo Entregar A Estos Destinatarios O Grupos: (...)”

Por tal motivo, el despacho incorpora la citación; sin embargo, no se tendrá en cuenta dicha notificación personal a la demandada Adriana María Sepúlveda Orrego, por tal razón, se requiere a la parte demandante para que realice la citación para la notificación personal en la dirección física suministrada en el apite de notificaciones, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c39efb0d4887c8f3c622a36c04737d6ed484293a31f0fddec15fb18d4ccb6**

Documento generado en 27/04/2023 08:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extraproceso – Amparo de Pobreza
Solicitante	Wilman Fernando Calderón Marín
Radicado	05001-4003-015-2022-00252-000
Asunto	Designa Nuevo Abogado en Amparo de Pobreza

Referente a la manifestación realizada por la abogada designada doctora Beatriz Eugenia García Soto, en el cual manifiesta que, se releve del cargo, dado que en la actualidad tiene problemas de salud y además, la hermana fue diagnosticada con cáncer y ella es la encargada de los cuidados en la clínica, estima este despacho procedente la excusa presentada por la abogada García Soto y, en tal sentido, se procede a nombrar nuevo abogado en amparo de pobreza para que se surta la notificación y represente los intereses del señor Wilman Fernando Calderón Marín en el trámite procesal.

Beatriz Eugenia García Soto identificada con la cédula No. 43.515.868, abogada titulada con T.P. 101.823 del Consejo Superior de la Judicatura y abogada en ejercicio solicito de manera especial se me releve de ser la representante del señor WILLIAN FERNANDO CALDERON MARIN en amparo de pobreza toda vez que como lo manifesté en el memorial donde acepta el cargo mi salud en estos momentos no es la mejor y a unado a ello en estos momentos mi hermana ROSA ANGELICA GARCIA SOTO fue diagnostica con cáncer y se encuentra internada en el la clínica y soy yo quien la cuida todo el tiempo por razones antes expuesta me siento en incapacidad tanto física como emocional para hacer una buena representación. Ruego de manera respetuosa se me releve de dicho encargo.

Para tales efectos se designa al abogado Felipe Hernández Barrera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.445.525 y Tarjeta Profesional No. 380.100 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: Felipe.hernandez@jfk.com.co, Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual indica que: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d226859bcb12272643553289082adf4b469271b11fc09373d170887e01029ea**

Documento generado en 27/04/2023 09:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Centro Comercial Metrohueco
Demandado	Gabriel Jaime Orrego Ramírez
Radicado	05001-4003-015-2021 00977 00
Asunto	Designa Nuevo Curador

Referente a la manifestación realizada por el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, de encontrarse designado como curador en cinco (5) procesos, como se evidencia en el pantallazo que se incorpora en esta providencia, estima este despacho procedente nombrar nuevo curador para que se surta la notificación de la notificación del demandado y represente sus intereses en el trámite procesal.

1. Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín
Radicado: 2018-855
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Lady Julieth Soler Correa.
 2. Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Medellín
Radicado: 2020-00040
Demandante: Luisa Fernanda Correo Cano.
Demandado: Juan Manuel Trejos Marín.
 3. Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín - Antioquia
Radicado: 2013-01176-00
Demandante: Héctor Burticá Gómez
Demandado: Sociedad H&H Finca Raíz y Compañía Ltda.
 4. Juzgado Cuarto Civil Municipal Pereira - Risaralda
Radicado: 2018-00877-00
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A
Demandado: Carlos Mario Valencia Marín.
 5. Juzgado 1 Civil Municipal de Medellín
Radicado: 2019-00348-00
<https://solucionesjuridicasbeta.com/>
https://antagp.com/soluciones_judiciales_beta?ip=05001-4003-015-2021-00977-00
- **DERECCIÓN: CALLE 33 AA # 30B-05 LAURELES**
solucionesjuridicasbeta@gmail.com
TELÉFONOS: 3168320543- 324 4702866
6. Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín
Radicado: 2018-01039-00
Demandante: Banco GNB Sudameris.
Demandado: Jairo Jiménez Gil.

Para tales efectos se designa a la abogada Ana María Ramírez Ospina identificada con cedula de ciudadanía No. 43.978.272 y Tarjeta Profesional No. 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

notificacionesjudiciales@cobrocoactivo.com.co; ana.ramirez@cobrocoactivo.com.co y
Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual indica que: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eae390584e00a28527a9b07ceaa58e93293137ca30c30e7603cdbb419a7cbf**

Documento generado en 27/04/2023 08:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Heriberto Berrio Suarez
Demandado	Julio Cesar Cano Sánchez León David Correa Abello
Radicado	05-001-4003-015-2022-01030-00
Decisión	➤ Pone en Conocimiento respuesta

Conforme a la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur el pasado doce (12) de abril del año en curso, mediante oficio Relación N° 125120, en el cual, informa que los folios de matrícula inmobiliaria N° 001-1391011 y 001-1391012 embargados objetos de cautela, se encuentra inscrito otro embargo por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Itagüi, Antioquia.

De lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 593 parágrafo 2 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento la respuesta antes citada a la parte ejecutante para que se manifieste al respecto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60865e34a1cca9c1f5ebdb0dda2e1c5a3e9d232e1726303df80e9acc595a3ca**

Documento generado en 27/04/2023 08:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Claudia maría Durango Cano
Demandado	Adolfo León Cano Goez y otro
Radicado	05001 40 03 015 2020 00683 00
Asunto	➤ Requiere Parte Demandante

Previo a fijar fecha para la inspección judicial, se requiere al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que informe las razones por las cuales no ha emitido una respuesta al oficio N° 5665 emitido el 09 de agosto del año 2022 dirigido a la, entidad pública antes mencionada y, además dicho oficio fue radicado por el interesado por correo electrónico (judiciales@igac.gov.co), el día 11 de agosto del año 2022 y hasta la fecha no se ha recibido respuesta y conforme a lo establecido por el artículo 275 del C.G.P., se ordena por conducto de la Secretaria del Juzgado remitir oficio dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f61439d6152504872fa0d39839c301c8b7ec588797d24c2b9e71c02472bdc40**

Documento generado en 27/04/2023 09:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Laura Cristina Valencia Rincón
Radicado	05001-40-03-015-2023-00434-00
Providencia	A.I. N° 1049
Asunto	➤ Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita se sirva ordenar el retiro de la presente solicitud por pago directo habida cuenta que el vehículo de objeto del presente litigio está en trámite de venta directa y dado que la abogada de la parte demandante tiene facultades para desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., esta Judicatura aceptará el retiro de la solicitud de aprehensión, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de prueba extraprocesal - aprehensión vehicular presentada por la apoderada judicial de la parte actora y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento de la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac393244e48c652ebb6f6be385fde1a9a2280b7ebe9399da94996105bcc2fef**

Documento generado en 27/04/2023 08:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintisiete de abril del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP
Demandados	ADRIANA MARIA ZULUAGA ARTEAGA con C.C. 43.068.573 Y DIEGO ALEJANDRO PABON ZULUAGA con C.C. 1.036.634.605
Asunto	Ordena oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2023-00209 -00

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS SURA con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), señores ADRIANA MARIA ZULUAGA ARTEAGA con C.C. 43.068.573 Y DIEGO ALEJANDRO PABON ZULUAGA con C.C. 1.036.634.605. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 998494324f63831713d716398940d7d0a80274a2dc7295e8f507a808038d2765

Documento generado en 27/04/2023 08:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>